

se guarde e no se pida ni lieue mas. e si los nros cotadores mayores por nras cartas embiare algun esecutor a fazer alguna esecucion en qlquier coejeo o psonas o en sus bienes en el caso q se deue dar quel esecutor se cõtente cõ el salario q por la carta le fuere tassado e no pida ni lieue mas. e que por esto no se perjudique el fuero e costũbre del lugar en las otras cosas.

Ley ciento e xxxiiij.

Otro si q los nros arredadores mayores seã tenudos de estar a los tiẽpos de las pagas e nueue dias despues en la cibdad o villa o lugar que fuere cabeza de su arredamiento cada vno en su partido o dexar fazedor q acepte e pague los libramientos q en el fuerẽ librados e que desde el dia q el que fuere librado requiriere cõ el libramiento a el o a su fazedor o fuere aceptado por el o auido por aceptado segun las leyes deste nro quaderno que despues de ser pasado el plazo de vn mes despues de cada tercio fasta nueue dias pmeros siguientes pague el recabrador o el fazedor q ouiere rescebido por el en dineros contados el libramiento: e si fasta aquel dia no gelos pagare q sean tenudos de gelos pagar e mas cient mrs. cada dia pa sus costas fasta el dia q cobrarẽ los dichos mrs. e si el dicho arredador e recabrador e su fazedor no estouere e la cabeza del dicho arredamiento o en la nra corte do pueda ser auido pa ser reqrido q el q ouiere de auer los dichos mrs del libramiento lo haga apgonar ante la justicia de la dicha cibdad o villa o lugar q es cabeza de su partido: e si no fuere pagado dentro de los dichos. ix. dias despues del pgon ql tal arredador o recabrador mayor del dicho partido incurra en la dicha pena de los dichos cient mrs. cada dia. e assi como si psonalmente fuesse reqrido: e q en qlquier lugar q fuere reqrido dende adelante sea tenudo de pagar los dichos libramientos luego q fuere fallado so la dicha pena puesto q tengã condicion de pagar en su recabdamiento pues no quedo por el q ha de auer los dineros del tal libramiento de yr al dicho partido arrequerir por la paga.

Ley ciento e xxxv.

Otro si q los dichos recabdores e arredadores mayores ni los otros arredadores menores q dellos arredare ni sus fazedores ni receptores ni otro alguno por ellos ni otras psonas q touiere cargo de cobrar en qlquier manera mrs. de nras rãtas ni sus hõbres ni criados no coheche ni baraten mrs. algũos q qlquier psonas e vasallos tengã e ayã de auer de nos o q en ellos seã librados ni seã en dicho ni en fecho ni en coejeo d'ello. E si lo cõtrario fiziere q lo pague cõ las setenas: segun q se cõtiene en la ley fecha por el seõor rey dõ Juã de gloriosa memoria en las cortes de Valladolid en el año de. xlvij. e que la prueva del cohecho o del barato se haga segun la ley de Alcalã que fabla en rason de los cohechos: e que sean tenudos de poner e pongan en los dichos arredamientos e recabdamientos tales fazedores q guardẽ lo suso dicho. E si lo cõtrario fizieren los tales fazedores que lo paguen los q assi los pusiere con las dichas penas cada vno en su partido por si e por sus bienes e por sus fiadores q ouiere dado. Pero si alguno qsiere de su grado por no yr o embiar a fazer costas a los dichos partidos dar al arrenda-

Que el arrendador mayor sea tenudo al tiempo de las pagas e estar en la cabeza del partido o su fazedor por q seã reqridos con las libranças: y si no lo fiziere prouee esta ley a los librados.

Que arredadores mayores ni menores ni faros ni otros por ellos no baraten ni coheche so cierta pena.

